

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7244 *ORDEN de 20 de febrero de 1979 por la que se modifica la de 5 de octubre de 1972, sobre composición de la Comisión Permanente de Faros.*

Excelentísimos señores:

La actual composición de la Comisión Permanente de Faros, que fue establecida por Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1972, debe ser modificada en lo que se refiere a las representaciones atribuidas en ella a los distintos Departamentos ministeriales como consecuencia de la nueva estructuración de determinados órganos de la Administración Central del Estado, establecida por el Real Decreto 1558/1977, de la Presidencia del Gobierno, de 4 de julio, y la del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, aprobada por el Real Decreto 754/1978, de 14 de abril, de manera que responda a la distribución de funciones relacionadas con las señales marítimas en dichas disposiciones.

En su virtud a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, de Defensa y de Transportes y Comunicaciones, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La composición de la Comisión Permanente de Faros serán la siguiente:

Presidente: El Subdirector general de Proyectos y Explotación de la Dirección General de Puertos y Costas.

Vicepresidente: El Jefe del Gabinete Técnico de dicha Dirección General.

Vocales:

Un representante del Cuartel General de la Armada del Ministerio de Defensa, designado por dicho Cuartel General.

Un representante de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, designado por dicha Subsecretaría.

Un representante de la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, designado por dicha Subsecretaría; y

El Jefe del Servicio de Señales Marítimas de la Dirección General de Puertos y Costas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Será Vocal Secretario un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de la Dirección General de Puertos y Costas designado por el Director general de la misma.

Segundo.—1. El Presidente de la Comisión será sustituido en caso de ausencia por el Vicepresidente de la misma.

2. Los restantes Vocales serán sustituidos en los casos de ausencia por suplentes designados para cada uno de ellos con carácter permanente por el mismo Organismo que haya de designar al titular.

Tercero.—Queda derogada la Orden de 5 de octubre de 1972, que determinó la composición de la Comisión Permanente de Faros.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 20 de febrero de 1979.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, de Defensa y de Transportes y Comunicaciones.

7245 *ORDEN de 20 de febrero de 1979 sobre control de los residuos de productos fitosanitarios en o sobre productos vegetales.*

Excelentísimos señores:

Como complemento a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1976, por la que se regula la fabricación, comercio y utilización de productos fitosanitarios, resulta necesario establecer la normativa adecuada para vigilar que el contenido de residuos de productos fitosanitarios en o sobre productos vegetales destinados a la alimentación humana, y, eventualmente, a la animal, no exceda de los límites máximos admisibles.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el Código Alimentario Español y teniendo en cuenta las competencias que,

en esta materia, el Decreto 2201/1972, de 21 de julio, atribuye al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Dirección General de la Producción Agraria, del Ministerio de Agricultura, y el Decreto 797/1975, de 21 de marzo, modificado por Real Decreto 3596/1977, de 30 de diciembre, en relación con el Real Decreto 1918/1977, de 29 de julio, a la Subsecretaría de la Salud del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Sanidad y Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se entiende por residuos de productos fitosanitarios los restos de ellos y de sus productos tóxicos de metabolismo o degradación que se presenten en o sobre vegetales, partes de los mismos o sus productos transformados, los cuales serán denominados genéricamente «productos vegetales» a los efectos de lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo.—La presente Orden se aplica a los residuos de productos fitosanitarios que se presenten en o sobre productos vegetales destinados a la alimentación humana o animal. A efectos de su aplicación, no se tomarán en consideración los residuos inferiores a 0,01 miligramos de producto fitosanitario por kilogramo de producto vegetal (0,01 partes por millón o p.p.m.), salvo en aquellos casos en que se indique específicamente.

Tercero.—Queda prohibida la libre tenencia o puesta en circulación de productos vegetales, tanto nacionales como importados, en o sobre los cuales se encuentren residuos de productos fitosanitarios en cantidades que superen las máximas admitidas que aparecen en el anejo de la presente Orden.

Cuarto.—De las infracciones a lo dispuesto en el artículo tercero será responsable el envasador o expedidor de los productos vegetales, excepto en el caso de productos de procedencia no identificable en que será responsable el tenedor de los mismos. Para los productos importados la responsabilidad recaerá en el importador de los mismos, con igual excepción que en el caso anterior.

Quinto.—Las infracciones a lo establecido en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2177/1973, de 12 de julio, por el que se reglamentan las sanciones por fraudes en productos agrarios, y en el Decreto 797/1975, de 21 de marzo, modificado por Real Decreto 3596/1977, de 30 de diciembre, sobre competencias de la Administración sanitaria en materia alimentaria, sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal a que hubiere lugar.

Sexto.—La lista que figura como anejo a la presente Orden podrá ser modificada y ampliada a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Sanidad y Seguridad Social, previo cumplimiento de los trámites establecidos en el artículo tercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1976, por la que se regula la fabricación, comercio y utilización de productos fitosanitarios.

Séptimo.—El control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Orden será competencia de los Ministerios de Agricultura y de Sanidad y Seguridad Social, a través de sus órganos administrativos correspondientes.

Octavo.—Lo establecido en la presente Orden se aplicará sin perjuicio de lo previsto en las normas de calidad de los productos contemplados en la misma.

Noveno.—Los Ministerios de Agricultura y de Sanidad y Seguridad Social quedan facultados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor un año después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto en lo concerniente a residuos de productos fitosanitarios, cuya utilización se halla prohibida o restringida por la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de diciembre de 1975, para los cuales entrará en vigor a los treinta días de su publicación.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid 20 de febrero de 1979.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Sanidad y Seguridad Social.

A N E J O

Cantidades máximas admitidas de residuos de productos fitosanitarios (1)

Nombre común	Nombre químico	Cantidad máxima en p.p.m. (mg/kg.)
Aldrín.	1,2,3,4,10,10-hexacloro-1,4,4. a 5,8,8a-hexahidro- exo-1,4-endo-5,8 dimetanonaftaleno.	Cero.
Aramite.	Sulfito de 2-(4-tert-butil-fenoxi) 1 metiletilo y de 2-cloroetilo.	Cero.
Etil-azinfos.	Ditiofosfato de 0,0-dimetilo y de S(4-oxo-3,4- dihidro-1,2,3-benzotriazina-3-il-)metilo.	Aisladamente o en conjunto.
Metil-azinfos.	Ditiofosfato de 0,0-dimetilo y de S(4-oxo-3,4- dihidro-1,2,3-benzotriazina-3-il-)metilo.	0,4: frutas y hortalizas, excepto las de raíz co- mestible.
Barban.	N-3-clorofenilcarbamato de 4-cloro-2 butinilo.	Cero: hortalizas de raíz comestible.
Binapacril.	3,3 dimetilacrilato de 2,4-dinitro-6(1-metilpropil) fenilo.	0,1: frutas y hortalizas.
Captan.	N(triclorometilitio)ciclohexeno-1,2 dicarboximida.	Cero: zanahorias.
Carbaril.	N-metilcarbamato de 1-naftilo.	0,3: frutas y hortalizas, excepto zanahorias.
		15,0: frutas y hortalizas.
		2,5: albaricoques, ciruelas, coles, escarolas, en- dibias, lechugas, manzanas, melocotones, pe- ras y uvas.
		1,2: otras frutas y hortalizas.
Clordano.	1,2,4,5,6,7,8, octacloro-3a,4,7 7a-tetrahidro-4,7 me- tanoindano.	Cero.
Clordecone.	Decacloropentaciclo(5,2,1,0 ^{2,6} 0,3 ⁹ 0,5 ⁸) decan-4- one.	Cero.
Clorfenson.	4-clorobencenosulfonato de 4 clorofenilo.	1,5: frutas y hortalizas.
Clorobencilato.	4,4 diclorobencilato de etilo.	1,5: frutas y hortalizas.
Cloroxuron.	1-[4-(4-clorofenoxi)-fenil]-3,3 dimetilurea.	0,2: frutas y hortalizas.
Metil-S-demeton.	Tiofosfato de 0,0-dimetilo y de S-(2 etilio- 2-etilo).	Aisladamente o en conjunto, expresados como metil-S-demeton sulfona:
		0,4: frutas y hortalizas, excepto zanahorias.
Metil-oxidemeton.	Tiofosfato de 0,0 dimetilo y de S-(2-etilsulfinil- etilo).	Cero: zanahorias.
Metil-S-demeton sulfona.	Tiofosfato de 0,0 dimetilo y de S-etilsulfonylo.	0,05: frutas y hortalizas.
Dialato.	N-di-isopropiltiocarbamato de S-(2,3-dicloroali- lo).	Cero.
Dieldrín.	1,2,3,4,10,10-hexacloro-6,7-epoxi-1,4,4a,5,6,7,8,a-oc- tahidroexo 1,4-endo-5,8-dimetanonaftaleno.	Cero.
Dimetoato.	Ditiofosfato de 0,0-dimetilo y de S-(N-metilcarba- moil-metilo).	1,5 (2): frutas y hortalizas.
Ometoato.	Tiofosfato de 0,0-dimetilo y de S-(N-metilcarba- moil-metilo).	0,4: frutas y hortalizas.
DDT (incluidos DDD y DDE).	1,1,1-tricloro-2,2-di(clorofenil)etano.	Cero (3).
Dodina.	Acetato de N-dodecilguanidina.	1,0: frutas.
Endosulfán.	6,7,8,9,10,10-hexacloro-1,5 a 6,9,9a-hexahidro-6,9- metano-3-oxo-2,3,4-benzodioxatiepina.	0,5: frutas y hortalizas, excepto zanahorias.
Endrín.	1,2,3,4,10,10 - hexacloro-6,7-epoxi-1,4,4a,5,6,7,8,8a- octahidro-1,4-endo-5,8-endo-dimetanonaftaleno.	0,2: zanahorias.
Fenitrotión.	Tiofosfato de 0,0 dimetilo y de O-(3 metil-4-nitro- fenilo).	Cero.
Folpet.	N-triclorometilitioftalimida.	0,5: frutas y hortalizas.
Formotión.	Ditiofosfato de 0,0-dimetilo y de S-(N-formil-N- metil-carbamoilmetilo).	15,0: frutas y hortalizas.
Fosfamidón.	Fosfato de dimetilo y 2 de cloro-2-dietilcarbo- moil-1-metilvinilo.	0,1: frutas y hortalizas.
Heptacloro.	1,4,5,6,7,8,8-heptacloro-3a, 4,7,7a tetrahidro-4,7 metanoindeno.	0,15: frutas y hortalizas.
comprendido		
Heptacloro-epóxido.	Epóxido de 1,4,5,6,7,8,8-heptacloro 3a 4,7,7a tetra- hidro-4,7-metanoindeno.	Cero.
HCH (suma de isómeros, excep- to el gamma).	1,2,3,4,5,6, hexaclorociclohexano.	Cero.
Lindaró (gamma-HCH).	Gamma-1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano.	2,0: hortalizas hoja comestible.
		1,5: frutas y otras hortalizas, excepto zanaho- rias.
		0,1: zanahorias.
Malatión.	Ditiofosfato de 0,0-dimetilo y de S-(1,2-dicarboe- toxi-etilo).	3,0: hortalizas, excepto las de raíz comestible.
comprendido		0,5: frutas y otras hortalizas.
Malaoxón.	Tiofosfato de 0,0-dimetilo y de S-(1,2-dicarboeto- xi-etilo).	Aisladamente o en conjunto, expresados como ortofenilfenol:
Ortofenilfenol.	O-fenilfenol.	
		12,5: frutos cítricos.
Ortofenilfenato sódico.	O-fenilfenato de sodio.	
Paratión.	Tiofosfato de 0,0-dietilo y de O-(4-nitrofenilo).	0,5: frutas y hortalizas.
comprendido		
Paraoxón.	Fosfato de 0,0-dietilo y de O-(4-nitrofenilo).	
Metil-paratión.	Tiofosfato de 0,0-dimetilo y de O-4-nitrofenilo.	
comprendido		
Metil-paraoxón.	Fosfato de 0,0-dimetilo y de O-4-nitrofenilo.	0,15: frutas y hortalizas.

(1) En la presente relación, los términos frutas y hortalizas comprenden las frutas y hortalizas (excepto patatas) en estado fresco, refrigerado o congelado, así como las frutas de cáscara. En los aguacates, guayabas, mangos, piñas (ananás) y plátanos, así como en las frutas habitualmente incluidas en la denominación de frutas de cáscara (anacardos, almendras, avellanas, castañas, cocos, nueces, piñones, etc.) las cantidades máximas de residuos se entienden en o sobre la parte comestible del fruto, es decir, sin piel o cáscara, a menos que se especifique otra cosa. Para el resto de las frutas y hortalizas dichas cantidades se entienden en o sobre fruto entero, es decir, incluida la piel o cáscara.

(2) Incluido el contenido máximo de 0,4 p.p.m. fijado para el ometoato si aparecen conjuntamente.

(3) No se considerarán los residuos inferiores a 0,1 p.p.m.

Nombre común	Nombre químico	Cantidad máxima en p.p.m. (mg/kg.)
Proposur. TEPP. Tiabendazol.	N-metilcarbamato de 2-isoproxifenilo. Pirofosfato de tetraetilo. 2-(tiazol-4-il) benzimidazol.	3,0: frutas y hortalizas. Cero. 6,0: frutos cítricos. 3,0: plátano (fruto entero).
Tiram.	Disulfuro de tetrametiltiuram.	3,8: fresas y uvas. 3,0: otras frutas y hortalizas.
Triclorfón.	(1-hidroxi-2,2,2,2-tricloroetil) fosfonato de dime-tilo.	0,5: frutas y hortalizas.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7181

(Continuación)

ENMIENDAS, propuestas por la República Federal Alemana, a los anejos A y B del Acuerdo Europeo relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), comunicadas el 1 de abril de 1978 por el Secretario general de las Naciones Unidas. (Continuación.)

MODIFICACIONES A LOS ANEJOS A Y B DEL ADR

Acuerdo Europeo relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR)

Enmiendas a los anejos A y B propuestas por el Gobierno de la República Federal de Alemania

ANEJO A (Continuación)

C. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PRUEBAS SOBRE AEROSOLIOS Y CARTUCHOS DE GAS A PRESIÓN DE LOS APARTADOS 10.º Y 11.º DE LA CLASE 2

1. Pruebas de presión y de rotura en el modelo del recipiente.

Se realizarán pruebas de presión hidráulica al menos en cinco recipientes vacíos de cada modelo:

- a) Hasta alcanzar la presión de prueba fijada, no deben producirse fugas, ni deformaciones permanentes visibles.
- b) Hasta la aparición de una fuga o rotura, el fondo concavo eventual debe primero ceder sin que el recipiente pierda su estanqueidad y sólo se romperá cuando la presión llegue a ser 1,2 veces la presión de prueba.

2. Pruebas de estanqueidad en todos los recipientes.

3.292. (1) Para la prueba de los aerosoles de gas a presión (10.º) y de los cartuchos de gas a presión (11.º) en un baño de agua caliente, la temperatura del agua y la duración de la prueba se elegirán de tal manera que la presión interior de cada recipiente alcance al menos el 90 por 100 de la que alcanzaría a 55º C.

De todas formas si el contenido es sensible al calor o si los recipientes están fabricados de un material plástico que se reblandece a la temperatura de esta prueba, la temperatura del baño será de 20 a 30º C; un aerosol de cada 2.000 debe, además, probarse a la temperatura prevista en el párrafo anterior.

(2) No debe producirse ninguna fuga ni deformación permanente de los recipientes. La disposición relativa a deformaciones permanentes no es aplicable a los recipientes construidos en materia plástica, que se reblandece.

3.293-3.299.

APENDICE A.6

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS MATERIAS RADIATIVAS DE LA CLASE 7

3.660. Sustituir el texto actual por el siguiente:

«Las materias de baja actividad específica (LSA) (I) del marginal 2.703, ficha 5, excluyendo el hexafluoruro de uranio y las susceptibles de inflamación espontánea, podrán transportarse

en vehículos cisterna bajo las condiciones estipuladas en el apéndice B. 1a.»

3.661. Léase así:

«Las materias de baja actividad específica (LSA) (I) del marginal 2.703, ficha 5, incluyendo el hexafluoruro de uranio natural o empobrecido, podrán transportarse en contenedores-cisternas bajo las condiciones estipuladas en el apéndice B. 1b.»

APENDICE A.9

2. Explicación de las figuras

3.902. Léase así el comienzo del segundo renglón:

«De las clases 1 a 8 ...»

Incorpórense las siguientes modificaciones a la columna de la izquierda:

Número 2A: añadir «2.316 (3)».

Número 4: sustituir 2.307 (2) por «2.307 (1)».

ANEJO B

DISPOSICIONES RELATIVAS AL MATERIAL DE TRANSPORTE Y AL TRANSPORTE

SUMARIO

Modifíquese como sigue el final del índice:

«APENDICES

Apéndice B.1a	Disposiciones comunes a los apéndices B.1	200.000-211.099
Apéndice B.1b	Disposiciones relativas a las cisternas fijas (vehículos-cisterna), cisternas desmontables y baterías de recipientes	211.100-212.099
Apéndice B.1c	Disposiciones relativas a los contenedores-cisterna	212.100-213.099
Apéndice B.1d	Disposiciones relativas a las cisternas fijas y a las cisternas desmontables de materiales plásticos reforzados	213.100-213.999
Apéndice B.2	Disposiciones concernientes a los materiales y a la construcción de los recipientes, de las cisternas fijas, de las cisternas desmontables y de los depósitos de los contenedores-cisterna, para el transporte de gases licuados a muy baja temperatura, de la clase 2	214.000-219.999
	Equipo eléctrico	220.000-229.999.
	(El resto, sin cambios.)	

Plan del anexo.

10.000. (1) c) Léase el comienzo como sigue:

«(1) c) apéndices:

- Apéndice B.1a, relativo a las cisternas fijas (vehículos-cisterna), a las cisternas desmontables y a las baterías de recipientes.
- Apéndice B.1b, relativo a los contenedores-cisterna.
- Apéndice B.1c, relativo a las cisternas fijas y a las cisternas desmontables hechas de materiales plásticos reforzados.
- Apéndice B.1d, relativo a las recomendaciones concernientes a los materiales y a la construcción de los recipientes, de las cisternas fijas, de las cisternas desmontables y de los depósitos de los contenedores-cisterna, destinados a transportar gases licuados a muy bajas temperaturas de la clase 2.
- Apéndice B.2, relativo al equipo eléctrico.»
- (el resto, sin cambios).